



León, 19 de febrero de 2019

Ayuntamiento de Béjar
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 7
BÉJAR - 37700 (SALAMANCA)

Asunto: Red de alcantarillado/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181579**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de aguas residuales que se efectúa en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la red de alcantarillado de la XXX a la altura del núm. XXX, se encuentra deteriorada y causa filtraciones a un trastero situado en las inmediaciones. Pese a que dicha situación le ha sido puesta de manifiesto verbalmente en varias ocasiones, las deficiencias se mantienen, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero. Se han detectado deficiencias en uno de los pozos de alcantarillado cercano al inmueble, dando traslado al encargado de obras para que proceda a su reparación.

Segundo. Para comprobar el estado de la red de saneamiento se ha solicitado a la empresa concesionaria AQUALIA, que inspeccione la totalidad de la red mediante una



"cámara" para detectar la posibilidad de fugas y remita el correspondiente informe al Departamento de Obras de este Ayuntamiento".

De este breve informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que ha mantenido ante esta Institución, trámite que ha evacuado manifestando que está de acuerdo con las medidas a adoptar, pero solicita que se ejecuten a la mayor brevedad posible ya que a la fecha de esta respuesta (14 de febrero de 2019) sigue teniendo el mismo problema de filtración de aguas fecales en su trastero.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle unas breves consideraciones. En primer lugar debemos recordar que el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales, es un servicio mínimo y obligatorio, que ha de prestarse a los vecinos en condiciones de **calidad adecuadas** y de igualdad entre ellos (artículo 26.1 a) Ley de Bases de Régimen Local).

El motivo de la reclamación, tal y como nos ha sido planteada tendría, a nuestro modo de ver, una especial incidencia en la cuestión de la calidad del servicio de saneamiento ya que revela una defectuosa ejecución o mantenimiento del ramal que da servicio a esta calle, cuyo adecuado diseño y funcionalidad compete a esa administración municipal.

Ante la situación denunciada, que comporta una evidente deficiencia en el funcionamiento de la red y que, al parecer, se lleva poniendo de manifiesto por los afectados desde hace años, debía comprobar esa administración no solo que los hechos se producían efectivamente como hizo al recibir nuestra petición de información, sino que también debía actuar, ejecutando la oportuna reparación para evitar la afectación a un mayor número de propiedades particulares.

El hecho de que esta situación se haya venido prolongando en el tiempo supone **algo más que una defectuosa prestación de un servicio público obligatorio**, dado que la existencia de este tipo de vertidos puede poner en peligro la salud de la población.

Como VI conoce la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, señala en el artículo 42.3 que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: *"a) control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales"*.



Por tanto creemos que esa administración local debe extremar la vigilancia sobre el estado actual de este colector de saneamiento y tras la inspección por parte de los servicios municipales, debe proceder a su reparación, **poniendo fin, definitivamente y a la mayor brevedad posible, a las filtraciones y a la provocación de daños a terceros.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

“Que por parte de la Corporación local que VI preside se realicen las labores de inspección y reparación de la infraestructura de saneamiento que ha dado origen a este expediente, adoptando, de forma inmediata, las medidas correctoras que resulten más adecuadas para proteger la salud de la población y evitar así que se sigan causando daños a terceros”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López